RADICADO.05266 31 10 002 2022-00433-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por Juan Isidro Torres, a través de apoderada judicial, frente a Viviana Acevedo Tamayo, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto de las causales 1ª y 2ª alegadas en la demanda, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por Viviana Acevedo Tamayo que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Con relación a la causal 1ª deberá precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la relación que afirma existe entre la señora Viviana con el señor Daniel Arenas.

TERCERO: Respecto a la causal 2º imputable a Viviana Acevedo Tamayo indicará los deberes ha incumplido aquella como cónyuge, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTO: Indicará las fechas exactas en que ocurrieron los sucesos denunciados en los hechos 3º, 4º, 5º, 8º, de la demanda.

QUINTO: En el hecho vigésimo, el demandante relata padecer malos tratos por parte de la demandada; por lo anterior, indicará si también pretende el

divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil. En caso afirmativo adecuará la demanda y las pretensiones; además precisará si en la actualidad se han presentado los comportamientos que se le imputan a la parte demandada, estructurantes de la citada causal; en caso afirmativo, indicará las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SEXTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante determinar la clase de perjuicio que reclama si es patrimonial realizará el juramento estimatorio si es solo extrapatrimonial indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia.

SEPTIMO: Dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del CGP en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

OCTAVO: INFORMARÁ la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 251 del estatuto procesal; en consecuencia, los documentos aportados como prueba extendidos en idioma distinto al castellano se aportarán debidamente traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta la pretensión cuarta de la demanda, discriminará los gastos en que se incurre para el sostenimiento de la hija común menor de edad.

DÉCIMO PRIMERO: Por cuanto le corresponde al demandante probar los hechos en que se funda su pretensión, deberá aportar las denuncias incoadas por la señora Viviana en contra del aquí demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ[1]
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 97

Fijado hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(m)